



Resolución Directoral

Miraflores, 18 de Abril de 2017

Visto, el Expediente N° 17-003417-001, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 037-2017-OEA-HEJCU, interpuesto por Billy Roberto Romero Bolaños, pensionista del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo normado en el numeral 215.1 del artículo 215°, de la Ley 27444°, "Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados;

Que, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, en su Decima Disposición Complementaria Final dispone la aplicación complementaria de la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en donde dispone que los trabajadores que estén bajo el régimen del Decreto Ley 20530 que opten por incorporarse al régimen del servicio civil no se les acumula el tiempo de servicios, debiendo afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), durante este nuevo periodo de trabajo;

Que, asimismo para el cálculo de la pensión a que se refiere el artículo 5° de la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se toma como referencia la fecha de traslado al Régimen del Servicio Civil, esto quiere decir que cuando dichos servidores culminen su Servicio Civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, más aquella que pudiera haber generado en el SNP o SPP.

Que, el recurrente Billy Roberto Romero Bolaños, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 037-2017-OEA-HEJCU que resuelve reconocer al recurrente el monto de su pensión ascendente a TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA CUATRO CON 88/100 SOLES (S/. 3,374.88) por concepto de pensión previsional de cesantía, equivalente al



90% de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 86/100 (S/. 3,749.86) argumentando que dicho monto no corresponde con el último sueldo percibido a la fecha de su cese por límite de edad (05.02.17). En tal sentido, solicita se reconozca el monto "real" correspondiente al 100% de su última remuneración debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 es aplicable a los servidores nombrados a partir de la fecha de su publicación, salvo que sea más favorable a los trabajadores ya nombrados, precisando que en su caso por pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, el mismo que le causa perjuicios respecto del derecho fundamental de la pensión;

Que, del análisis efectuado a lo sostenido por el recurrente, a través del recurso materia de alzada, es de verse que el cálculo efectuado a la pensión de cesantía dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 037-2017-OP-HEJCU, de fecha 17 de febrero de 2017, es jurídicamente válida, toda vez que esta, se desprende de lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, la cual toma como base para el cálculo pensionario, la última remuneración percibida al momento de la entrada en vigencia de la referida norma, tal como se corrobora con el Informe Técnico N° 019-2017-EFTDTH-OP-HEJCU, de fecha 14 de febrero de 2017, emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano de la Oficina de Personal. Asimismo, en cuanto al porcentaje del 90% de la pensión provisional, también resulta válida, toda vez que así se encuentra dispuesto en el Artículo 47° del Decreto Ley N° 20530.

Que de acuerdo al informe Nro. 059-2017-OAJ/HEJCU emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal y;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa;

De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado con Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 037-2017-OP-HEJCU de fecha 17 de febrero de 2017 interpuesto por el ex servidor M.C. Billy Roberto Romero Bolaños, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al Recurrente, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

DR. JAVIER BÓRGER CÁCERES
DIRECTOR GENERAL
CMP. 44129 RNE. 21499